



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 73/2018**

<b>Expediente:</b>	319/2015
<b>Demandante:</b>	Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.
<b>Demandado:</b>	Autoridad General de Impugnación Tributaria.
<b>Tipo de proceso:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio 2015.
<b>Magistrado Relator:</b>	Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.
<b>Lugar y fecha:</b>	Sucre, 11 de julio de 2018.

---

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 16 a 23, interpuesta por Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio, corriente de fs. 6 a 14, la contestación a la demanda de fs. 54 a fs. 61 vta., la réplica y la dúplica de fs. 86 a fs. 87 vta., y de fs. 91 a fs. 94, respectivamente, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, señalaron que esa institución fue notificada en fecha 28 de julio de 2015, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015, la misma que es contraria a los intereses de su institución, que será objeto de consideraciones y fundamentos legales siguientes:

El Acta de intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-037/2012 se funda y tiene su esencia en el Decreto Supremo N° 28141, ya que el vehículo en cuestión, si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del DS 28308 de 26 de agosto de 2005, que modificó el DS 28141, tiene una

MIC/DTA que data de 24 de mayo de 2005, es decir que el documento que dio inicio a la operación de importación, es posterior a la fecha de publicación del mencionado Decreto Supremo, por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación.

Mencionan además que la interpretación contenida en la Carta Circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005, con relación al Decreto Supremo N° 28141 y Decreto Supremo N° 28308, señalada en el considerando precedente, es precisa y , habida cuenta que la modificación contenida en el DS 28308 de 26 de agosto, con referencia al DS 28141, al configurarse en un beneficio para los importadores, alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS 28141, es decir, antes del 17 de mayo de 2005, puesto que los vehículos que ingresaron posteriormente, se encuentran prohibidos de importación.

El precedente administrativo establecido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, plasmada en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0118/2012 de 27 de abril, menciona el DS 28141 respecto a la restricción de importación de vehículos a diésel, debido a la demanda interna de diésel en el país y que obligaba a comprar de países vecinos.

Señalan que tomando en cuenta la parte considerativa del DS 28141, donde se establecen las razones y argumentos que dieron lugar a la emisión del referido DS, se desprende que el mismo se basa en lo señalado por el artículo 85 de la Ley General de Aduanas, respecto a la subvención del combustible en el interior del País.

En este entendido, se desprende que el motivo para la emisión del DS 28141, responde a una política o herramienta de resguardo del Sistema económico de la Nación, en el sentido de la imposibilidad, de seguir subvencionando a los vehículos, cuyo funcionamiento es a diésel oil y al haber ingresado estos al Estado nacional, siendo prohibida su importación, en consecuencia, nos encontramos en un claro escenario de daño al sistema económico financiero de la nación.

Por la importación del vehículo en período prohibido, se levanta el Acta de Intervención por contrabando contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-037/2012 en estricta observancia y aplicación del numeral 4 del artículo 160, concordante con los incisos b) y f) del artículo 181 del Código Tributario, relacionados con el artículo 85° de la Ley General de Aduanas.



Habiéndose realizado la revisión del acta de intervención contravencional, es menester señalar que el hecho de labrar un acta de intervención, no se limita solamente a los comisos de manera flagrante, sino que también debe cumplir con los requisitos de fondo y de forma para su validez, señalados y establecidos en el párrafo II y III del artículo 96 de la Ley 2492, concordante con el artículo 66 de su Reglamento, y al no existir la ausencia de estos requisitos esenciales, no se adecua a causal de nulidad alguna.

También señalan en la demanda que la acción y competencia de la Aduana Nacional, no ha prescrito, ya que para el presente caso, de todos los antecedentes expuestos, se tiene que el vehículo salido de la Zona Franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar Diesel Oil y a la fecha continúa en funcionamiento, por tanto sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención Contravencional, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo establecido por el artículo 60 del Código Tributario, debiendo aplicarse lo establecido por el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, que señala que las deudas por daño económico al Estado, no prescribirán.

Señalan también que el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR N° 037/2012, señala también la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana "Bruseco SRL", representada por Roberto Fuentes Ávila, por realizar trámites de importación de vehículos prohibido por el mencionado DS 28141.

Por lo que, la acción en la que incurrieron los señores Ángel Peredo Rojas, como importador, Roberto Fuentes Ávila, como representante de la Agencia Despachante de Aduana, Luís B. Baltazar Alcón, representante legal de la empresa de transporte carretero "Rubén A. Aranibar Mollo" y Modesto Rojas Alanoca, como conductor del medio de transporte, está calificada como Contrabando Contravencional, en aplicación de los artículos 1° y 2° del DS 28141.

### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

Señalan los demandantes que, la acción y competencia de la Administración Aduanera, no ha prescrito, ya que para el presente caso, de todos los antecedentes expuestos, se tiene que el vehículo salió de zona franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar diésel oil y a la fecha continua en funcionamiento, es decir, sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que

el acta de intervención contravencional, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo establecido por el artículo 60 del Código Tributario de Bolivia.

En el presente caso, no existió vencimiento alguno, entonces no corresponde considerar la prescripción, pero aun cuando a la fecha ha transcurrido más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando el combustible al señalado vehículo, pese a haberse emitido el Decreto Supremo 28141 como política de resguardo económico, encontrándonos en un claro escenario de daño al sistema económico financiero del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que se hace pertinente expresar lo establecido por el artículo 324 de la Constitución Política del Estado que señala que las deudas por daños económicos causados al Estado, no prescribirán.

Si bien la AGIT ha declarado la prescripción de la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones, sin embargo no ha tomado en cuenta el espíritu y la finalidad para la que habría sido promulgado el artículo 324 de la Constitución Política del Estado y al cual ampliamente se refiere la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto.

Actualmente, el tema de la aplicación del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, ha generado una total contradicción en cuanto a su aplicación, sin embargo el contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0790/2012 de 20 de agosto, desvirtúa toda contradicción de aplicación, siendo clara y puntual porque establece que las normas constitucionales son las que deben influir en el significado jurídico de las normas constitucionales contenidas en todas las leyes, código sustantivos y procesales y no viceversa.

Lo establecido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio, pone en evidencia una incorrecta apreciación del alcance legal establecido en el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, porque la finalidad de dicho artículo ha sido inspirado en principios éticos y morales de la sociedad plural y en valores que sustentan el Estado Plurinacional, consagrados en el artículo 8, numeral I y II de la CPE, como también en los principios que rigen la administración pública, previstos por el artículo 232 de la norma suprema, entendiéndose que ninguna persona sea natural o jurídica, pública o privada, podrá de ningún modo defraudar dineros del Estado.

De lo referido, queda claro una vez más la supremacía de la Constitución Política del Estado, es decir, la aplicación preferente sobre la aplicación preferente que tiene sobre cualquier otra disposición legal, siendo que cualquier



disposición legal tendrá que someterse y adecuarse a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en aplicación del principio de legalidad o primacía de la Ley.

Advierten que en base a lo mencionado anteriormente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no ha tomado en cuenta a cabalidad el contenido de los argumentos vertidos en el memorial de 19 de mayo de 2015, con relación al espíritu del artículo 324 de la CPE, ya referido anteriormente y que ha sido referido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto y que por mandato del artículo 203 de la Constitución Política del Estado y el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, tienen carácter vinculante, por lo que no se ha realizado una correcta valoración de la finalidad del artículo 324 de la CPE y de la citada Sentencia Constitucional en lo que se refiere a la supremacía de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, consideran los demandantes que se establece con claridad los agravios que causa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio de 2015, a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, referente a la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-142/2014 de 22 de septiembre de 2015, como la prescripción declarada.

### **I.3. Petitorio.**

Por lo expuesto y fundamentado de manera clara e irrefutable, se prueba que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) ha emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio de 2015, resolviendo confirmar la Resolución ARIT-CBA/RA 0336/2015 de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, alejándose de la aplicación normativa constitucional invocada y citada precedentemente.

### **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, en los siguientes términos:

Sobre el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, sus prohibiciones conocen ampliamente los antecedentes señalados en el Auto Supremo N° 276/2012 de 15 de noviembre de 2012 sobre la no prescripción de las deudas

por daño económico al Estado; además debemos citar la Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre de 2013.

Citan el principio de legalidad del que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0275/2010 de 7 de junio (...) *“Es un principio procesal de la jurisdicción ordinaria, al respecto este tribunal, a través de la Sentencia Constitucional 0919/2006-R de 18 de septiembre, que a su vez, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0062/2002 de 31 de julio, que estableció el principio general de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho en su vertiente procesal, que tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado, sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por Ley”.*

Esta instancia jerárquica, claramente expuso en su resolución de recurso jerárquico, que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción, dentro del ordenamiento jurídico tributario boliviano.

Por eso, es necesario hacer notar que los falsos argumentos de la administración, pueden hacer incurrir en error y flagrante vulneración de la normativa, en caso de que sus probidades consideren que la situación de subvención se constituye en una causal de interrupción de la prescripción, cuando como hemos visto precedentemente, la norma es clara al establecer que la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y/o la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, nótese que de la revisión de antecedentes y de la compulsas se evidencia que el 13 de septiembre de 2015, la Agencia Despachante de Aduana Bruseco SRL, validó su DUI C-5212, el término de prescripción, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, de lo que se constata que en todo ese término, la administración no efectuó y/o emitió acto alguno que pueda constituirse en causal de suspensión e interrupción de la prescripción, conforme determinan los artículos 61 y 62 de la citada Ley, siendo por demás



evidente la inacción de la administración, cuando recién en fecha 7 de enero de 2015, notifica al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-142/2014 de 22 de septiembre de 2014.

Mencionan además que, por lo expresado, es que la administración demandante, mal puede decir que esta instancia jerárquica está afectando a los intereses del Estado, cuando sus autoridades pueden claramente corroborar que esta instancia lo único que ha hecho, es sujetarse a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso, previstas y protegidas en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Por lo señalado precedentemente, respecto al reiterativo y único argumento que sostiene el demandante para desvirtuar lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y cuyo fundamento se ampara en la falta de consideración en la Sentencia Constitucional 0790/2012, debemos manifestar que el presente punto es un nuevo argumento que no fue observado ante la AIT, por lo que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que los artículos 139, inciso b) y 144 de la Ley 2492 del Código Tributario de Bolivia y el artículo 198, inciso e) y 221, numeral I de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación tributaria, puede conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, del que además el Tribunal Supremo de Justicia – Sala Plena, a través de la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio de 2013. Segundo, sobre la referida Sentencia 0790/2012, su digno tribunal, de forma clara ha manifestado a través del Auto Supremo 354/2015-L, aclara que esa sentencia determinó la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley N° 1178.

De lo que se puede colegir, que el daño económico que denuncia el demandante solo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia, emerge de un proceso de responsabilidad por la función pública previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecua al caso concreto, toda vez que lo resuelto por la AGIT, no responde a un proceso por la función pública, sino más bien a un proceso sustanciado en estricta sujeción de los procedimientos y reglas

del debido proceso previsto en la Ley N° 2492, que rige esta instancia jerárquica, como consecuencia de un acto administrativo que emitió la misma administración, ahora demandante.

Por último mencionan que por lo expuesto, queda desvirtuado lo esgrimido por la administración demandante, por lo que queda aclarar a su digno tribunal, que esta instancia jerárquica, al ser un ente que administra justicia tributaria, en procura de la correcta aplicación de la normativa, precautelando los derechos que tiene el Estado y por ende, las obligaciones del contribuyente, cuidando además los excesos de la administración tributaria por la aplicación incorrecta de determinada normativa, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0336/2015 de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Brusco SRL, contra la Gerencia General Cochabamba de la Aduana Nacional, en consecuencia se declara prescrita la facultad de la administración aduanera, para imponer sanciones respecto a la DUI C-5212, al no haberla ejercido dentro del término previsto en el artículo 154 de la Ley 2492 del Código Tributario, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-142/2014 de 22 de septiembre de 2014, con lo que se desvirtúa lo denunciado por la administración demandante.

Señalan que la línea doctrinal de la Autoridad de Impugnación Tributaria, contenida en el Sistema de Doctrina Tributaria AGIT-RJ-1453/2015 menciona que: *"En el presente caso, la solicitud de prescripción está referida a la facultad para imponer sanciones por la Contravención Aduanera de Contrabando, prevista en el artículo 181 de la Ley 2492 (CTB), que en el presente caso, se originó en la gestión 2005; en ese contexto, se tiene que el ilícito en cuestión ocurrió durante la vigencia de la referida Ley; por lo que corresponde a esta instancia jerárquica, efectuar el análisis, conforme la citada Ley. En ese sentido, el artículo 59, párrafo I, numerales 1 y 3 de la Ley 2492, establece que el término para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas, prescribe a los cuatro años; en cuanto al cómputo el artículo 60, párrafo I de la citada norma, señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago. Así mismo, el artículo 154, párrafo I de la Ley N° 2492 (DTB) determina que la acción administrativa para sancionar contravenciones*



*tributarias, prescribe y se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo. En cuanto a las casuales de la interrupción y suspensión, los artículos 61 y 62 de la mencionada Ley, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo, con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por el referido sujeto o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente”.*

Así mismo menciona que se debe tener presente el Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014, respecto a la prescripción como instituto jurídico; también, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Por último, expresan que los argumentos de los demandantes no son evidentes, por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que nos ratificamos en todo y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio de 2015, impugnada, concluyéndose que la demanda contencioso administrativa incoada, carece de sustento jurídico – tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la resolución ahora impugnada.

#### **II.1. Petitorio.**

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **II.2. Réplica y dúplica**

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 86 a 87 vta., el Jefe de Unidad Legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, hace derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda y rechazando las expresiones de la contestación de la AGIT.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 91 a 94, el representante legal de la AGIT reiteró su solicitud de declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

1296/2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

1. El 11 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Roberto Fuentes Ávila, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR- 037/2012 de 30 de mayo de 2012, el cual indica que la DUI C-5212 de 16 de septiembre de 2005 elaborada por la Agencia Despachante de Aduana "Bruseco SRL", tramitada en la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, consignando a Vicente Carvajal Tórrez, como importador, ampara la importación del vehículo prohibido de ingreso al territorio nacional, por lo que se presumió la comisión de Contrabando Contravencional, por haber nacionalizado un vehículo a diésel con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo 28141. Así mismo, estableció responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana Bruseco SRL, representada por Roberto Fuentes Ávila y de la empresa de transporte Carretero "Rubén A. Aranibar Mollo", por realizar el transporte de mercancías prohibidas de importación.

2. El 14 de junio de 2012, Roberto Fuentes Ávila, representante de la ADA BRUSECO SRL, presentó memorial de descargo, además de plantear la prescripción, manifiesta que el acta de intervención contravención es nula.

3. El 22 de agosto de 2012, la administración aduanera emitió informe AN-ULECR N° 0359/2012, el cual señaló que la Agencia Despachante de Aduana, reconoció las fechas y acontecimientos que dan lugar a la elaboración del acta de intervención contravencional, ajustándose a la prohibición establecida en el DS N° 28141 y la modificación, es decir que el DS N° 28308, se habría realizado con fecha posterior, por lo que la modificación como beneficio señalado en el mencionado Decreto, no puede ser aplicada al caso en cuestión, por los acontecimientos reales que dieron lugar a incurrir en la contravención aduanera de contrabando, por lo que recomendó continuar con el procedimiento de acuerdo a la normativa vigente y rechazarse la prescripción interpuesta.



4. El 7 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Roberto Fuentes Ávila, representante de la Agencia Despachante de Aduana "Bruseco SRL", con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC 142/2014, de 22 de septiembre de 2014, que declaró probado el contrabando contravencional, atribuido a Ángel Peredo Rojas (Importador), Roberto Fuentes Ávila (Despachante de Aduana), Luís Bernardo Baltazar Alcón (Empresa de Transporte) y Modesto Rojas Alanoca (Conductor), al haber nacionalizado el vehículo descrito en el acta de intervención N° AN-GRCGR-UFICR 037/2012, con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005 y que estaba prohibido de importación, tramitado con la DUI C-5212 de 16 de septiembre de 2005, así mismo dispuso el comiso del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional, de la misma forma se instruyó se proceda a la anulación de la citada DUI, además estableció la responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de contrabando contravencional de la Agencia Despachante de Aduana "Bruesco SRL", determinando una sanción de suspensión temporal de actividades por el lapso de treinta días y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Transporte Carretero "Rubén A. Aranibar Mollo", representada por Luís B. Baltazar Alcón.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la Ley, se establece:

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a establecer: 1) si existió o no prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para la aplicación de la sanción por contrabando, tomando en cuenta que el vehículo a diésel que dio lugar al presente proceso, se encuentra en funcionamiento, utilizando combustible subvencionado por el Estado. 2) Si es evidente que causó daño económico al Estado y que por disposición del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, las deudas por este concepto no prescriben.

##### **IV.1. Análisis y fundamentación.**

Respecto al argumento de la parte demandante, referido a que el vehículo en cuestión salió de zona franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar como combustible diésel oíl y que a la fecha está en funcionamiento y

subvencionado por el Estado, sosteniendo que el acta de intervención contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-037/2012, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo previsto por el artículo 60 del CTB.

El término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente. En el presente caso, desde el 15 de septiembre de 2005, la Agencia Despachante de Aduana "Bruseco SRL", válido la DUI C-5212 ante la administración ahora demandada, la misma estaba prohibida de importación, conforme las previsiones del DS 28141; sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante.

De acuerdo con lo indicado, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, tiempo por el cual no se advierte causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los artículos 61 y 62 del CTB, siendo que el 30 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó a la Agencia Despachante con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-142/2014 de 22 de septiembre; es decir, hasta esta fecha las facultades de la entidad ahora demandante ya se encontraban prescritas, conforme la siguiente normativa:

***"ARTICULO 59° (Prescripción).***

*1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

*(...)*

***ARTICULO 60° (Cómputo)***

*1. (...) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo*

*(...)*

***ARTICULO 61° (Interrupción).*** *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa".*

*(...)*



La Administración Tributaria Aduanera, pese a que tuvo cuatro años para poder imponer sanción, recién notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRCGR-ULERC 142/2014 de 22 de septiembre - siendo este el actuado el que interrumpe la prescripción conforme lo establece el art. 61 inciso a) del CTB, aspecto debidamente compulsado por el Tribunal de Alzada; en la Resolución del recurso de Alzada ARIT - CBA/RA 0336/2015, de 27 de abril de 2015, donde resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria, al no haberse suspendido ni interrumpido el curso de la prescripción, consiguientemente la sanción tributaria del contribuyente prescribió.

Mediante Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, este Tribunal Supremo determinó que: *“la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma”*.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”.

**Finalmente, no es posible la aplicación extensiva o restrictiva de los artículos 59 al 62 de la Ley N° 2492, pues con total claridad señalan las causales por las que se produce la prescripción, su cómputo, así como los motivos que determinan la suspensión o interrupción de su término, lo que tiene íntima relación con la observancia y aplicación del principio de reserva legal.**

**IV.2.** Ahora bien, ante la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece: *“No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”*; manifestado por la Administración Aduanera referido a la prescripción de las deudas ocasionadas contra el Estado, debemos tomar en cuenta que quien estaría causando este daño al Estado es la propia entidad demandante, no es el sujeto pasivo ni la AGIT, la inacción de la Administración Tributaria, pues la normativa tributaria aduanera tiene facultades para imponer sanciones como lo establece el art. 54 del CTB, evidenciándose que en el presente caso se dio lugar a la prescripción para imponer sanciones.

En ese entendido y ratificando la doctrina, relacionada a la prescripción el Auto Supremo 56 de 24 de febrero de 2014, manifestó lo siguiente: *“La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe”*, la inacción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma otorgan a la Administración Tributaria, los medios necesarios para efectivizar la sanción y posterior cobro en un determinado tiempo. El ente fiscal, no tomó en cuenta que, el instituto de la prescripción, aún se encuentra vigente en nuestra economía jurídica, tal es así que, inclusive el Legislador del nuevo Estado Unitario Plurinacional Comunitario, introdujo reformas dentro el ordenamiento jurídico del actual Código Tributario (Ley N° 2492), específica y contundentemente esta mantenido el instituto jurídico de la prescripción, como forma de extinción de la deuda tributaria...”.

**Respecto a la vulneración del artículo 324 de la CPE, dicha norma no es aplicable en el sentido pretendido por la parte demandante, pues tal previsión se halla vinculada al daño económico causado por el Estado por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o en relación con ella si se diere la participación de particulares con afectación al Estado, en el marco de la Ley 1178.**

En consecuencia la Sentencia 468/2016 de 27 de septiembre, pronunciada por la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, expresa: *“Cuando la norma constitucional señala las deudas por daños económicos, hace referencia a deudas determinadas por diferentes conceptos y cuya recuperación se busca al no haber sido pagadas. Pero además debe tenerse presente el razonamiento desarrollado por este tribunal y expresado a través de su jurisprudencia, que dicho precepto constitucional se entiende relacionando con la responsabilidad por la función pública, es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado, o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco señalado por la Ley N° 1178”*.

Es decir que la previsión constitucional hace referencia al resultado de un ilícito, en el que hubieran participado servidores públicos (elemento esencial) u otros que se beneficien con ese resultado, más no al incumplimiento del sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias, razón por la que tampoco resultan



aplicables en este caso, los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa desarrollados en el artículo 410 de la CPE.

Finalmente, en referencia a la SCP 0790/2012, no se adecua al caso concreto; toda vez que, la misma responde a un proceso por responsabilidad pública, ante el régimen de prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil previsto en la Ley de Administración y Control Gubernamental que no es compatible con el principio constitucional de imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado, por el contrario la Resolución ahora impugnada, esta sustanciada por procedimientos previstos en el Código Tributario Boliviano.

#### **IV.3. Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015, se advierte que en el contenido de la resolución de recurso jerárquico que resuelve la impugnación deducida contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0336/2015, se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este tribunal a concluir que la resolución de recurso jerárquico cuestionado, contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la resolución jerárquica emitida por la AGIT, no se la ha emitido vulnerando el debido proceso, por el contrario, la decisión asumida en la referida resolución jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la resolución de alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral IV de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de

las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda, no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos, cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 16 a 23, y en consecuencia, **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1296/2015 de 21 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*ATE - 3/1*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

*[Signature]*  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
**Abog. [Name]**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº..... **73** ..... Fecha:..... **11/7/2018** .....

Libro Tomas de Razón Nº..... **I** .....

*[Signature]*  
**Abog. [Name]**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA